

representantes de la Administración y el de Vicepresidente, que sustituirá al anterior en caso de vacante, ausencia o enfermedad, en uno de los representantes del sector del carbón.

Cuarto.-El Comité mixto se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cursada con ocho días de anticipación, en la que hará constar lugar, fecha, hora y orden del día de los asuntos a tratar. Además, el Presidente podrá convocar al Comité cuando lo soliciten la mitad de sus miembros.

Quinto.-Las decisiones del Comité mixto se adoptarán por mayoría de los presentes en la reunión. De cada reunión se extenderá la correspondiente acta que habrá de ser incluida para su aprobación, si procede, en el orden del día de la siguiente.

Sexto.-La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales nombrará de entre los Vocales designados por la misma en el Comité mixto, un representante permanente de la asociación gestora, al que corresponderá coordinar la investigación y desarrollo tecnológico en el sector energético que desarrolla la asociación con las demás actividades de investigación energética.

Séptimo.-La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Director general de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13165 REAL DECRETO 1097/1985, de 25 de mayo, por el que se amplía el plazo de vigencia de las actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de ordenación de explotaciones de Merindades (Burgos).

Por el Real Decreto 795/1979, de 20 de febrero, se acordaron actuaciones agrarias de ordenación de explotaciones en la zona de Merindades de la provincia de Burgos.

En el artículo quince establece que las ayudas y estímulos solo podrán solicitarse hasta el 31 de diciembre de 1985.

Acabando al final del presente año el plazo de vigencia de la mencionada actuación, se ha puesto de manifiesto la necesidad de ampliar dicho plazo de vigencia para la terminación de las actuaciones que aún le quedan por desarrollar al IRYDA, tanto en el aspecto de la capitalización de las explotaciones mediante el otorgamiento a los agricultores de las correspondientes subvenciones y préstamos como en el desarrollo de las obras de infraestructura a cargo del IRYDA, estimándose que en el plazo de dos años dichas actuaciones han de quedar totalmente terminadas.

Esto también ha sido solicitado por los Ayuntamientos de la zona y la Cámara Agraria Provincial, lo que demuestra el interés de los afectados porque así se haga.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León ha dado previamente su aprobación a la citada ampliación del plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de mayo de 1985.

DISPONGO:

Artículo único.-Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1987, la vigencia del Real Decreto 795/1979, de veinte de febrero, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario.

Dado en Madrid, 25 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
CARLOS ROMERO HERRERA

13166 REAL DECRETO 1098/1985, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la isla de Ibiza (Balears). Primera fase (Perímetro de Santa Eulalia).

Por Real Decreto 1104/1982, de 26 de marzo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de 31 de mayo, fue

declarada de interés nacional la transformación en regadío de determinados perímetros de la isla de Ibiza con aguas residuales depuradas.

En el artículo 3 de dicho Real Decreto se especifica que el IRYDA establecerá los perímetros a los que deban aplicarse las distintas aguas, para los que redactará el Plan General de Transformación en la forma que establece el artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en el que se prescindirá de los apartados h), i) y j).

El presente Plan General de Transformación se refiere al perímetro de Santa Eulalia.

El Gobierno se reserva expresamente la facultad de delimitar nuevas zonas regables en la isla de Ibiza, una vez hayan sido acometidas las definidas en el presente Real Decreto, según las disponibilidades de agua y terrenos para su transformación y de acuerdo con el resultado técnico de los estudios que se practiquen.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos 97 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Transformación.

En su virtud, considerando estas actuaciones de interés general para la nación, habiendo emitido informe la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, de conformidad con el Real Decreto 3540/1981, de 29 de diciembre, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1985.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Queda aprobado el Plan General de Transformación de la zona regable de Santa Eulalia, perteneciente a la isla de Ibiza (Balears), declarada de interés nacional por Real Decreto 1104/1982, de 26 de marzo.

Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

Delimitación de la zona y división en sectores

Art. 2.º La delimitación de la zona de Santa Eulalia, queda definida por la siguiente línea continua y cerrada:

Partiendo del kilómetro 8 de la carretera local (L-73-7) de Santa Eulalia a San Carlos, continúa por ésta hasta el punto del que parte el camino de Can Andreuet, por el que discurrirá hasta su encuentro con el camino viejo de Santa Eulalia a la altura de Can Sandich. Este punto se unirá en línea recta con la cota 115 al lado de Can Puig. Desde este punto y también en línea recta se unirá con el río Santa Eulalia en el punto donde termina el camino Can Pep de Na Sala. Discurrirá a continuación por el río en dirección este-este hasta el cruce con la carretera local L-613. Seguirá por dicha carretera hasta alcanzar la carretera C-733 por la que llegará al punto kilométrico 11,400 para desde allí seguir por la línea de límite del término municipal por el que continuará hasta su cruce con la carretera municipal denominada Mallorquí a la altura de Can Roig. Desde aquí y en línea recta se une con el punto formado por el cruce del camino Es Pujoliet con el camino Viejo de San Carlos, siguiendo por este camino hasta el cruce con el camino vecinal de Can Pere Mari por el que continuará en dirección sur-este hasta el punto kilométrico 10 de la carretera local L-73-7 de Santa Eulalia a San Carlos que cruzará y continuará hasta encontrarse con la carretera municipal de Santa Eulalia a Es Caná por la que seguirá en dirección NE-SO hasta el punto donde se cruza con el camino Can Andreuet por el que seguirá hasta encontrarse con el punto de origen.

La superficie así delimitada tiene una superficie total de 850 hectáreas. Se consideran útiles para el riego 650 hectáreas, de las cuales se transformarán unas 240 hectáreas, ampliables a 500 hectáreas en caso de cultivos con menor demanda de agua y con sistema de riego localizado.

Art. 3.º Toda la zona de Santa Eulalia constituirá un sector único.

Art. 4.º La declaración de interés nacional contenida en el artículo uno, del Real Decreto 1104/1982, de 26 de marzo, queda suspendida temporalmente en relación con las superficies excluidas o no contenidas en la delimitación de la zona llevada a cabo en el artículo 2.º del presente Real Decreto, sin producir, por tanto, los efectos impuestos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Esta suspensión temporal, prevista en el apartado anterior, cesará en sus efectos cuando el Gobierno, según las disponibilidades de aguas y terrenos para su transformación y de acuerdo con el resultado técnico de los estudios que se practiquen, realice en una segunda o posteriores fases, nuevas delimitaciones de zonas regables en la isla de Ibiza.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Art. 5.º Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona de Santa Eulalia, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, clasificadas según el artículo 61 de la misma y que serán realizadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación son las siguientes:

A) Obras de interés general.

Embalses reguladores de las aguas efluyentes de las depuradoras.

Estación de bombeo e instalaciones electromecánicas y de control de la calidad de las aguas.

Conducción de las aguas desde las estaciones depuradoras hasta el embalse de almacenamiento.

Embalse de almacenamiento.

Caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.

B) Obras de interés común.

Red secundaria de riegos y desagües desde el embalse de almacenamiento.

Electrificación de la zona.

C) Obras de interés agrícola privado.

Red terciaria de riego, para la distribución del agua dentro de las unidades de explotación.

Las necesarias para el desarrollo de la transformación.

D) Obras complementarias.

Construcciones e instalaciones agrícolas, ganaderas y agroindustriales de carácter cooperativo asociativo.

Art. 6.º Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, enumeradas anteriormente, serán objeto del correspondiente Plan de obras y mejoras, que habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego

Art. 7.º Conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, una vez finalizadas las obras de puesta en riego y pueda ser conducida el agua a las distintas unidades de explotación, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de oficio o a instancia de parte interesada, declarará efectuada la «puesta en riego».

CAPITULO III

Reorganización de la propiedad

Art. 8.º El Real Decreto 1104/1982, de 26 de marzo, en su artículo 3.º establece, que al redactar el Plan General de Transformación se prescindirá de los apartados h), i) y j) del artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, por lo que todas las tierras incluidas dentro del perímetro de la zona, tendrán el carácter de reservadas, debiendo destinar un 20 por 100 de la superficie total de sus tierras a los cultivos que determine la Dirección General de la Producción Agraria, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto 3711/1974, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1975).

Art. 9.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los perímetros de la zona regable en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

CAPITULO IV

Asistencia técnica y económica

Art. 10. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Art. 11. El Instituto, para la transformación económica y social de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación a las explotaciones agrarias, individuales o colectivas, existentes o que se constituyan en la misma, dándose preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, estableciendo al efecto las colaboraciones oportunas entre los distintos Organismos y dependencias del Departamento que resulten necesarias.

Las inversiones se ajustarán en cada momento a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

«Dado en Madrid a 25 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA.

13167 ORDEN de 23 de abril de 1985, por la que se aprueba el proyecto técnico presentado por la Empresa «Hiram Walker Europa, Sociedad Anónima», para el perfeccionamiento de una fábrica de whisky, sita en Barajas de Melo (Cuenca).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias para completar el expediente a que se refiere la Orden de este Departamento de 22 de enero de 1985 por la que se declara incluido en zona de preferente localización industrial agraria el perfeccionamiento de una fábrica de whisky por la Empresa «Hiram Walker Europa, Sociedad Anónima», sita en Barajas de Melo (Cuenca).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Aprobar el proyecto técnico presentado por la Empresa «Hiram Walker Europa, Sociedad Anónima» con NIF 16.A.28208767, para el perfeccionamiento de una fábrica de whisky, sita en Barajas de Melo (Cuenca), con un presupuesto de 36.388.942 pesetas, a efectos de subvención de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Dos.—Asignar para dicho perfeccionamiento una subvención equivalente al 5 por 100 sobre el presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará como máximo la cantidad de 1.819.447 pesetas, con cargo a la aplicación 21.09.771 del ejercicio económico de 1985, programa 822-A, Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria.

Tres.—Conceder un plazo hasta el 30 de junio de 1985 para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba, y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de abril de 1985.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Alberó Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

13168 ORDEN de 2 de julio de 1985 sobre retirada de pulpa para los agricultores de remolacha en la campaña 1985/86.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1974/1984, de 17 de octubre, por el que se regulan las campañas azucareras 1985/86 a 1987/88, determina en su artículo 15, que la pulpa fresca obtenida en el proceso industrial de fabricación del azúcar, quedará propiedad del agricultor, quien podrá retirarla o cederla a la Empresa azucarera a la que haya entregado su remolacha. A estos efectos se considerará la equivalencia de 47 kilogramos de materia seca de pulpa por tonelada de remolacha entregada. La retirada por el agricultor podrá realizarse en forma fresca (con una humedad máxima del 90 por 100), prensada, desecada o peletizada, y con adición o no de melazas.

A tal efecto, el Real Decreto de referencia confió a un acuerdo interprofesional entre agricultores y empresas azucareras la fijación de la compensación en metálico que deben percibir aquellos en el caso de optar por la cesión de su pulpa a la Empresa, así como las condiciones y cantidades, en sus distintas modalidades, para retirar dicha pulpa. En el caso de no conseguir el citado acuerdo